

buido á la tropa, cuyas partidas han de ser las últimas de cargo, así en esta cuenta como en las particulares. Los referidos cargos han de comprobarse con el inventario de entrega en el primer año, y en los siguientes con el inventario de existencias que ha de formalizarse en fin de cada año (con intervencion de los oficiales del presidio) y su respectiva cuenta: las facturas originales de México y San Blas con copias de los correspondientes recibos dados por el habilitado, los particulares ajustes y cuentas de la compañía y dependientes del presidio, y los documentos que justifiquen las entradas pertenecientes á la real hacienda, que han de hacerse por lo respectivo á los ganados en cuenta separada: las partidas de data son y han de calificarse el pago de prest y sueldos con los ajustes y cuentas particulares de tropa y dependientes del presidio: la introduccion en caja del caudal correspondiente á la gratificacion comun y retencion hecha á cabos y soldados hasta verificar el fondo de alcance prevenido en sus respectivos ajustes: las deudas de individuos de la tropa y dependientes del presidio por sus cuentas, y el monto de las existencias de fin del año, se justificarán por su inventario, con lo que deduciendo del total de data el de cargo, se demostrará la igualdad, alcance ó descubierta que resulte.—8.º Los ajustes y cuentas particulares de oficiales, cirujano, sargentos, cabos, soldados y dependientes, se llevarán en un cuaderno que anualmente ha de formarse á este efecto: dará principio con índice que espese los nombres y folio en que se halle la cuenta de cada uno, que encabezada con su empleo y nombre, se hará el asiento de la partida que le resultó el año anterior de alcance ó débito, que se sacará al

márgen y rayará para seguir las subministraciones que en el presente se le hagan. Las partidas han de instruirse con la cantidad, calidad, precio y total valor del efecto, notando al contramárgen el mes y dia de su dacion, que ha de ser reglada en precios á los que consten de las originales facturas, ó espese el arancel que ha de formarse en fin de diciembre: se cerrarán las cuentas deduciendo del total de distribucion y débitos el de haber, se manifestará el alcance que resulte, cuya satisfaccion ha de notarse á presencia del interesado, segun queda prevenido.

TITULO VI.

Subministracion de las prendas de vestir y otras necesarias al avío de las familias de la tropa.

1.º No siendo combinable en estos presidios sujetar el surtimiento de sus memorias á las listas que previene el real reglamento den los individuos de la tropa de las ropas y efectos que necesiten para su avío y el de sus familias, así por la intermision de un año ó mas en que ha de verificarse su arribo y recibo, como porque no habiendo otro medio para surtirse el soldado ó proveerle, que el de la remesa general, se seguiria falta de los renglones precisos, pues ansiosos de percibir el sobrante de su haber en dinero, lo preferiria al forzoso entretenimiento de su muger, hijos y demás familia, por lo que es indispensable variar esta práctica en estos presidios, y que solo den dichas listas los oficiales, cirujano y sargentos, reglándose para la formacion de memorias á lo prevenido en el art. 4.º tít. 1.º de este reglamento.—2.º Pudiendo verificarse que alguno de los generos ó efec-

tos que se remitan por el factor no sean absolutamente de recibo justificado, y no siendo causado el deterioro por avería, padecida en su transporte, se le hará cargo en primera ocasion, y de ser posible, con la misma embarcacion que lo haya conducido.—3.º Siendo inevitables las mermas que padecen las semillas y efectos de racion despues de su recibo, principalmente el maiz, que comunmente se desembarca agorgojado, la manteca y panocha que derrite y reviene el calor de las bodegas, y el segundo efecto permanece revenido y aun llega á derretir las frecuentes nieblas y humedad de este temperamento, á que se agrega la diferencia y desperdicio que ofrece la distribucion por menor y la que causa la conduccion de dichos efectos, víveres y menestras para la subsistencia de la tropa empleada en escoltas, no debiendo el habilitado reportar estas pérdidas, ni ménos las que ofrecen los géneros, cuyos aneages no corresponden con su respectivo vareo, siendo conforme sufra estas quiebras el comun; para proceder con la justificacion que corresponde, no se le siga agravio y quede indemnizado el habilitado, se observará que, precediendo nombramiento, que harán los cabos y soldados de la compañía, de dos apoderados en los mismos términos que se prevendrá en el cap. 9.º del tit. 13.º, á su presencia y de los oficiales se haga tanteo de una, dos ó tres piezas de cada género, vareándolas por distintas manos; y descubierta la falta que resulte y número de varas que produzcan, se deducirá por el valor que señale la factura á las piezas cotejadas el precio de cada vara, al que ha de reglarse el dispendio de las restantes de su calidad, practicando lo mismo con todos los demás efectos que ofrez-

can diferencia, se notarán todas las que se reconozcan en el mismo acto, y firmadas por los oficiales y apoderados, será el arancel que fije los precios de distribucion á los géneros y efectos que ofrezcan merma; y para cubrir las de semillas y efectos de racion, se aumentará un real al precio de cada fanega de maiz, frijol, garbanzo y lenteja, un real á cada arroba de manteca y arroz, y dos reales la arroba de panocha, con lo que quedarán á cargo del habilitado las mermas y diferencias prevenidas, como las que resulten por descuido en la colocacion y resguardo de cuanto se fie á su cuidado.

TITULO VII.

Pólvora.

1.º Ha de observarse puntualmente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de este título en el real reglamento, diferenciando el 4.º en que el repuesto de pólvora y balas existente en cada presidio ha de ser correspondiente á diez y seis libras por plaza, atendida la dificultad y riesgos que ofrece la conduccion desde México, donde ha de proveerse la falta que resultare, justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, que aprobada por el gobernador, y á su pedimento, se suplirá por la factoría de dicha capital, dignándose determinarlo el Exmo. Sr. virey.

TITULO VIII.

Provision de empleos.

1.º Bajo las reglas establecidas por el real reglamento en este título, siempre que vacare la compañía del presidio de Loreto, tenencia ó subtenencia de los restantes

de la península, propondrá el gobernador los referidos empleos, dirigiendo las propuestas al Sr. comandante general.—2.º Para la provision de teniente y alférez de la compañía de Loreto, propondrá el capitán tres sujetos en quien concurren las calidades que corresponden, y estén en actual servicio, pasando la propuesta al gobernador y este al Sr. comandante general con su aprobación ó notas.—3.º Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitán igual propuesta, como los tenientes de los restantes presidios en que no hay capitán (y han de ejercer sus funciones en esta parte y demás relativo á las obligaciones de dicho empleo como comandantes de la compañía) entre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando en cuanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el gobernador aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitán y tenientes comandantes de presidio, con la diferencia que estos han de pasar el nombramiento para su aprobación al gobernador.

TITULO IX.

Revistas mensales.

1.º El comandante de cada presidio pasará mensalmente revista á la compañía y formará un extracto con los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados, cirujano y demás dependientes: á los que se hallasen presentes pondrá al márgen una P: á los empleados el destino, y los empleos ó plazas vacantes una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto; si fuesen de empleo de

oficial, con espresion de la fecha del cúmplase del Sr. comandante general y certificación firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesion: si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento, y si de soldado, copiando la partida de asiento, que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel de tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.—2.º Para justificar las salidas solo variará de lo prevenido por el real reglamento en este título, en las que se verifiquen por retiro de soldados, respecto á que no permitiendo la suma distancia de esta península lo verifiquen los maestros hasta el regreso de las embarcaciones que arriban á los puertos con el situado, y de cuya tripulacion se solicitan los reemplazos, por ser el medio que se proporciona en estos presidios: consiguientemente ha de obligar dicho motivo á las revistas las licencias de cumplirlos, ó que por otra razon convenga separar de las compañías: por lo que se observará, que precediendo la licencia del gobernador, se espese en el extracto su fecha, y certifiquen los oficiales el dia en que se verifique el retiro, exceptuadas las ocasiones en que se halle presente el gobernador.—3.º Debiendo acreditarse como surplus al situado del presidio de Loreto el correspondiente á su pequeño departamento de marina, se incluirán sus individuos en los extractos de revista mensualmente con distincion, y á continuacion de la compañía, observando con ellos respectivamente las formalidades que quedan prevenidas para el asiento de sus plazas en el libro maestro, y justificar las vacantes y reemplazos de soldados, á diferencia que el capitán podrá por sí licenciar á los marineros segun convenga al servicio.—4.º Las revistas han de

pasarse en todos los presidios del primero al cuarto día de cada mes; y quedando en cada uno el extracto original, se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las que han de remitirse en primera ocasion de Loreto y San Diego, y mensualmente de los demás presidios.

TITULO X.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1.º Hallándose en paz y tranquilidad esta península y su numerosa gentilidad, mediante los moderados castigos practicados con los que en distintas partes se inquietaron, causando hostilidades y muertes, junto con el buen trato, humanidad y dulzura que experimentaron los prisioneros, permanecen amigos; conservándose libre la comunicacion de los presidios y demás establecimientos, no deberán alterarse las reglas que anteriormente se ordenaron, conforme á las que perfina el real reglamento en este título, que ha de cumplirse exactamente en todas sus partes, segun lo dicte la variacion y casos que puedan ocurrir.

TITULO XI.

Funciones del gobernador como inspector de los presidios de la península.

1.º Han de ser en todo conformes por lo respectivo á los presidios del gobierno á las que ejerce el inspector comandante de los presidios de frontera, segun y como está ordenado en el título. 12.º del real reglamento, con la única variacion de deber revistarse el de Loreto cada segundo año, por la enorme distancia y áspero camino que intermedia: para cuyo efecto y el de que ha de desem-

ñar juntamente las demás atenciones del gobierno, se le destinará un ayudante, que ha de tener el grado de capitán; y atendidos los gastos y continuos viages que ha de hacer para las revistas y demás á que se le comisione siendo aprobada su creacion, le regulo acreedor al sueldo anual de dos mil pesos.

TITULO XII.

Funciones y facultades del capitán y demás oficiales, sargentos, cabos y soldados.

1.º Han de ser en todo iguales á las que á cada clase perfine el título. 13.º del reglamento, con la variacion que queda prevenida por lo respectivo á tenientes comandantes de las compañías y presidios en los nuevos establecimientos.

TITULO XIII.

Obligaciones, nombramiento é instruccion de habilitados.

1.º La primera obligacion del oficial habilitado es la de acreditar el acierto de la eleccion y confianza que de él hace su compañía, fiándole el manejo, custodia y distribucion de sus intereses, procediendo en todo con la limpieza y honor que es inseparable de su profesion.—
2.º Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad, justificacion y órden que queda prevenido, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitán en el presidio de Loreto, é intervenidas por los oficiales que no ejerzan la habilitacion en los demás presidios que no tienen capitán, se aprueben igualmente por el gobernador.—3.º Tambien llevará